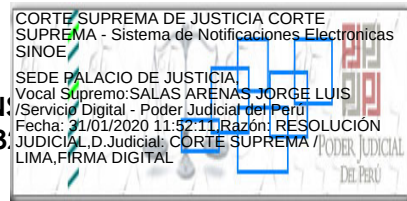




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

**SALA PENAL TRANSITO
CASACIÓN N.º 23
TUMBES**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 31/01/2020 15:50:43, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/01/2020 16:48:16, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 03/02/2020 15:45:25, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AQUÍZ DE
MONTES DE OCA CONSUELO
CECILIA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 3/02/2020 10:45:10, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU
20159981216 soft
Fecha: 03/03/2020 12:28:06, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO POR NO TENER INTERÉS CASACIONAL

Sumilla. La casación excepcional prevista en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, permite al Supremo Tribunal que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y, concretamente, que se consigne adicional y puntualmente las razones que lo justifican, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del citado dispositivo. De no cumplir el planteamiento estas exigencias debe ser rechazado.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de enero de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación planteados por los sentenciados don Milton Dagoberto Martínez Alvarado¹ y don Malco Enzo Salinas Henckell², con los recaudos que se adjuntan al principal.

Intervino como ponente el juez supremo Salas Arenas.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de vista, recaída en la Resolución número treinta y uno, del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho³, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que por unanimidad confirmó la sentencia contenida en la Resolución número diecisiete, del trece de marzo de dos mil diecisiete⁴, expedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal, en cuanto condenó a don Malco Enzo Salinas Henckell y don Milton Dagoberto Martínez Alvarado, como autores del delito de negociación incompatible, en perjuicio del Estado, individualizado en la Municipalidad Distrital de la Cruz; les impuso cuatro años de privación de libertad, suspendida en su ejecución por el período de tres años bajo reglas de conducta, y los inhabilitó por el plazo de cuatro años; revocó la apelada en cuanto a la reparación civil fijada en treinta mil soles y reformándola la fijó

¹ Cfr. folios novecientos catorce a novecientos veinticinco y novecientos treinta y ocho a novecientos cuarenta y dos.

² Cfr. folios novecientos veintisiete a novecientos treinta y seis.

³ Cfr. folios ochocientos setenta a novecientos once.

⁴ Cfr. folios setecientos treinta y uno a setecientos cincuenta y seis.

en cinco mil soles que deberán pagar a la parte agraviada en forma solidaria.

2. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

2.1. La defensa del sentenciado Martínez Alvarado, fundamentó el recurso de casación excepcional, sobre la base de la causa prevista en el numeral cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal (en adelante CPP), con los siguientes fundamentos:

2.1.1. En su primer escrito señaló que existe interés casacional por necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial, para que se determine si visar un contrato de obra o de servicios constituye una manifestación del elemento normativo "intervenir por razón del cargo" del delito de negociación incompatible.

Refirió que de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1017 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 184-2008-EF, analizados en forma sistemática con los artículos seis y veinte (numeral veintitrés) de la Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que el responsable para las contrataciones y la suscripción de contratos (apoderado o representante legal), es el alcalde, por tanto, ¿visar un contrato implica tener vinculación al delito?, lo que considera que no es así, por lo que la conducta es atípica.

2.1.2. En el escrito de integración, agrega que la sentencia de vista se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema en la Casación N.º 231-2017, en que se señala que el delito de negociación incompatible debe ser interpretado como de peligro concreto, y de acuerdo al principio de lesividad su configuración está condicionada a la creación de un riesgo (resultado) y por otro lado, debe también tenerse en cuenta que solo el quebrantamiento del deber institucional o el incumplimiento o desobediencia a una normativa que regula las contrataciones con el Estado no constituye delito, sino que requiere de otros elementos.

La Sala determinó la responsabilidad del recurrente, al sostener que se interesó en el contrato para favorecer al contratista, y que previamente había elaborado las bases y la proforma del contrato, lo que no prueba el ilícito, más aún si dentro del juzgamiento no fue llamado a declarar quien elaboró el contrato (asesor legal) don Edwin Chirinos López, prescindiéndose de este.

2.1.3. Se confirmó la sentencia sin decir el por qué se apartaba de la casación antes mencionada, por lo que existe la necesidad de fijar parámetros objetivos que establezcan la correcta aplicación de las

responsabilidades administrativas y penales de los gerentes municipales, en el marco de las contrataciones del Estado y si por la sola visación llega a tener responsabilidad. En el caso en concreto, en el peor de los casos pudo tener responsabilidad administrativa.

2.2. La defensa del sentenciado Salinas Henckell fundamentó el recurso de casación excepcional, sobre la base de las causas previstas en los numerales tres y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del CPP:

2.2.1 Enumeró como motivos del recurso: **1.** La inadecuada aplicación de la presunción del conocimiento de las normas de contrataciones del Estado por parte de los alcaldes municipales, en oposición al rol de distribución del trabajo y del principio de confianza (causal establecida en el numeral tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del CPP). **2.** La sentencia de vista importa una falta de aplicación del artículo veintisiete del Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972, en el marco de las contrataciones públicas (causal establecida en el numeral tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del CPP). **3.** La sentencia de vista se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema en la Casación N.º 231-2017/Puno y no fundamenta su apartamiento (causal establecida en el numeral cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del CPP).

2.2.2. Solicita que se desarrolle doctrina jurisprudencial en los siguientes temas: **1.** Fijar los parámetros para determinar si por la condición de alcalde municipal que suscribe un contrato administrativo basado en el principio de confianza y en el que no se ha intervenido para su elaboración, máxime si el Ministerio Público no ha comprendido en su acusación al autor del contrato y ha renunciado en llamar a declarar a este, constituye un elemento normativo del tipo penal de negociación incompatible. **2.** Fijar los parámetros objetivos, para la correcta delimitación entre la obligatoriedad del conocimiento de las normas de contrataciones del Estado por parte de los alcaldes municipales y la presunción de inocencia. **3.** Fijar parámetros objetivos que establezcan la correcta aplicación de las responsabilidades administrativas y penales a los alcaldes municipales, en el marco de las contrataciones del Estado, por el hecho de firmar los contratos públicos.

2.2.3. Respecto al primer motivo, el Colegiado no tuvo en cuenta lo declarado por el recurrente (en ese tiempo alcalde), que señaló que antes de suscribir el contrato preguntó al gerente de obras y al asesor legal si todo estaba bien, quienes asintieron. De lo señalado se advierte que en ningún momento conoció de las estipulaciones del contrato y si

difierían de las bases y la proforma, por lo que firmó en base al principio de confianza, donde el riesgo permitido en algunas ocasiones puede encaminarlos en los ilícitos de incumplimiento de deberes funcionales pero no en el delito de negociación incompatible.

2.2.4. Nunca se le preguntó si conocía de la ley de contrataciones del Estado, la Sala infirió que existe presunción del conocimiento de dichas normas, al aplicar este principio equivocadamente en contraposición al rol de distribución de trabajo y al principio de confianza.

2.2.5. En cuanto al segundo motivo, esto es, la falta de aplicación del artículo veintisiete de la Ley Orgánica de Municipalidades, cabe señalar que la norma prevé que quien ejerce la función administrativa en una municipalidad es el gerente municipal, lo que quiere decir que el alcalde no pudo (y no lo hizo) elaborar el Contrato de Obra N.º 001-2012; por tanto, al margen de esto, el Colegiado debió determinar si el recurrente se interesó en los resultados, por lo que se requiere que se fijen los parámetros objetivos que establezcan la correcta aplicación de las responsabilidades administrativas y penales a la "figura de alcalde" (sic).

2.2.6. Finalmente, hay un apartamiento de la doctrina jurisprudencial de la Casación N.º 231-2017/Puno que estableció que: "[...] Interesarse indebidamente conlleva a la gestión de actos que no corresponde al rol del funcionario público. [...] En consecuencia, el solo quebrantamiento del deber institucional o el incumplimiento o desobediencia a una normativa que regula las contrataciones del Estado, no constituiría delito, por lo que debe ser interpretado restrictivamente conforme a los principios de lesividad, ultima ratio, no corresponde sancionar cualquier tipo de acciones que signifique el incumplimiento de alguna normativa [...]", en tal sentido se trata de un delito de peligro concreto. El Colegiado no señaló el por qué se apartó del criterio de la mencionada casación. Como ejemplos que no demuestran el interés, el alcalde no redactó el contrato, tampoco ordenó que se cambie y en cuanto al daño con la pericia se determinó no existe sobrevaloración como para considerar "daño inminente".

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante SN)

Normatividad del CPP

1.1. El literal c, del inciso uno, del artículo cuatrocientos cinco establece que para la admisión del recurso se requiere:

c. Que se precisen las partes o puntos de la decisión a las que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y

de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

1.2. El artículo cuatrocientos veintisiete establece los supuestos de procedencia formal del recurso de casación:

1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.
2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1, está sujeta a las siguientes limitaciones: a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años. b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. c) Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando esta sea la de internación.
3. Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.
- 4. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.** [Resaltado agregado]

1.3. El artículo cuatrocientos veintiocho establece los supuestos de desestimación del recurso de casación.

1.4. El artículo cuatrocientos veintinueve señala como causas para interponer recurso de casación:

[...]

- 3.** Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. [...]
- 5.** Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

1.5. Los incisos uno, tres y seis del artículo cuatrocientos treinta establecen que:

1. El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende. [...]
3. Si se invoca el numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo cuatrocientos veintinueve, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. [...]
6. Acto seguido y sin trámite alguno, mediante auto, decidirá conforme al artículo cuatrocientos veintiocho si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo.

1.6. El artículo cuatrocientos noventa y siete, del CPP, en sus numerales uno y dos establece que:

1. Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso.
2. El órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas.

1.7. El artículo quinientos cuatro del CPP señala en cuanto al pago de las costas:

1. Las costas serán pagadas por quien promovió un incidente de ejecución que le resultó desfavorable. Si la decisión en el incidente le es favorable, las costas se impondrán a quien se opuso a su pretensión, en la proporción que fije el órgano jurisdiccional. Si nadie se opuso al requerimiento del que promovió el incidente y obtuvo decisión favorable, no se impondrán costas.
2. Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución. Si gana el recurso, las costas se impondrán a quien se opuso a su pretensión impugnatoria, en la proporción que fije el órgano jurisdiccional. Si no medió oposición al recurso que ganó el recurrente, no se impondrán costas.

En la Doctrina Jurisprudencial.

1.8. En el fundamento quinto de la Casación N.º 160-2015/Ucayali-Sala Penal Permanente, del dos de octubre de dos mil quince, se estableció que existen dos grandes hipótesis que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial:

- i) La primera es la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias, afirmación de la inexistencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial, frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores; y la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.
- ii) La segunda es la obtención de una interpretación correcta de normas específicas de derecho penal y derecho procesal penal. A ello hay que agregar que esta interpretación sea de interés general y no solo de la colectividad de las partes.

1.9. Los fundamentos vigésimo sexto y vigésimo séptimo, de la Casación N.º 231-2017/Puno Segunda Sala Penal Transitoria, del catorce de septiembre de dos mil diecisiete, se estableció en cuanto a la configuración del delito de negociación incompatible:

Vigésimo sexto. Al respecto, se requiere dar contenido a estos elementos normativos, por lo que se ha establecido en los fundamentos anteriores que el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo no se configura con el solo incumplimiento de normas de carácter administrativo, que si bien podrían constituir una conducta ilegal, no siempre será delito; sino que es necesario que el interés indebido, sea en provecho propio o de tercero –este último es el que se acusa– y, principalmente, que no es suficiente que el sujeto activo “encause su conducta más allá de lo debido”, como lo ha citado la Sala, pues no es un delito de peligro abstracto sino uno de peligro concreto, por ende, el actuar de los sujetos activos, debe ser de tal entidad que signifique un riesgo inminente para el Estado, en el caso, para la Municipalidad Provincial de Ayaviri-Melgar.

Vigésimo séptimo. No obstante, de lo expuesto, se advierte que la sentencia que condenó a los recurrentes, se basó fundamentalmente en el incumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como de su Reglamento y atribuyó el provecho de tercero, bajo el hecho que el comité especial atribuyera la buena pro a la empresa Alabama S. A., ante ello, los impugnantes han respondido, en sus recursos así como en el informe

oral del 23 de agosto del año en curso, que sus decisiones se fundamentaron en diversas estipulaciones de dicha norma, citada en el considerando vigésimo cuarto. De ahí, que para la configuración del citado ilícito penal, no basta, la realización de acciones contrarias a la normativa administrativa que rige el contrato u operación, sino que es necesario que ese interés constituya un peligro concreto para el correcto funcionamiento de la Administración Pública y no como uno de peligro abstracto, que solo implicaría que se configure la conducta con el solo “interés”, sin tomar en cuenta el elemento “en provecho de tercero”.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

2.1. Conforme con el estado de la causa y, en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del CPP (ver numeral 1.5. del SN), corresponde decidir si cabe conocer el fondo del planteamiento. La admisibilidad del recurso surge de la concordancia de los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintiocho y primer apartado del artículo cuatrocientos treinta del citado Código adjetivo, cuyos requisitos deben cumplirse (ver numerales 1.1., 1.3. y 1.5. del SN).

2.2. La decisión cuestionada se notificó a los señores sentenciados el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho⁵ –notificación electrónica–, los que plantearon recursos de casación el once y doce de diciembre, dentro del plazo previsto por ley⁶.

2.3. El extremo mínimo de pena del delito de negociación incompatible no supera los seis años de privación de libertad, por ello es que es menester que los recurrentes invoquen correctamente la casación excepcional, puesto que es la única recurrible en dicho panorama.

2.4. Ambos recursos coinciden en invocar el numeral cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, al considerar que la decisión de la Sala Superior se apartó de los criterios establecidos en la Casación N.º 231-2017/Puno, respecto a la configuración del delito de negociación incompatible. Coinciden también en que sus conductas pueden ser faltas administrativas pero no ilícitas, para lo cual invocan el principio de confianza. La defensa de Salinas Henckell además invoca la causa prevista en el numeral tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del CPP, por inaplicación del artículo veintisiete de la Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que las funciones administrativas se encuentran a cargo del gerente municipal; por lo que requiere que se fijen parámetros para que se establezca la correcta aplicación de las responsabilidades administrativas y penales del alcalde.

⁵ Cfr. folio novecientos doce.

⁶ Cfr. folios novecientos trece y novecientos veintiséis.

2.5. La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del CPP (cfr. acápite 1.2. del SN), que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, superando la barrera de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y, concretamente, que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del CPP (ver apartado 1.5. del SN).

2.6. Sin embargo, los casacionistas no cumplieron con la exigencia procesal de carácter imperativo previsto en este último dispositivo legal, puesto que aunque alegan un apartamiento de los criterios sobre la configuración del delito de negociación incompatible, que desarrolló la Casación N.º 231-2017 Puno (pronunciamiento no vinculante), y la inaplicación del artículo veintisiete de la Ley Orgánica de Municipalidades, esto no se aprecia así.

2.7. El razonamiento efectuado no se apartó de la casación antes mencionada –no lo pronunció así–, justificando la condena sobre los antecedentes que se produjeron antes de la suscripción del contrato, análisis que se exige en este tipo de ilícitos y es el que debe hacerse según los criterios expresados por la mencionada casación (ver acápite 1.9. del SN). Los encausados, conocían del plan anual de contrataciones, cuyas necesidades estaban orientadas a la adquisición de bienes y no en la ejecución de obras, lo que además se especificó en las bases, en el expediente técnico e incluso en el Informe N.º 009-2012, en el que se remitía el modelo del “Contrato del proceso de selección de adjudicación directa selectiva N.º 001-2012 para el servicio de equipamiento del centro de rehabilitación de las personas con discapacidad del distrito de la Cruz”; no obstante, pese a tener todos estos antecedentes suscribieron el “Contrato de Obra N.º 001-2012”, que difiere del contrato original y en el que incluso se introdujo cláusulas distintas en las que se admitía el pago de valorizaciones, en detrimento de la municipalidad.

2.8. No se aprecia tampoco que se haya inaplicado el artículo veintisiete de la Ley Orgánica de Municipalidades, del que solo se desprende que el gerente municipal se encarga de la administración de la municipalidad. No se puede pretender que se desarrolle doctrina jurisprudencial para determinar cuándo serán responsables alcaldes o gerentes municipales en el delito de negociación incompatible; en tanto cada caso tendrá sus particularidades que serán resueltas dentro de un proceso.

2.9. Corresponde al interesado justificar la presencia de un genuino interés casacional en defensa del *ius constitutionis*⁷ que trascienda el caso concreto y busque afirmar la unidad de la interpretación y aplicación de la ley (ver acápite 1.8. del SN).

En consecuencia, de la lectura de la sentencia materia de casación, se justificó la condena sobre la base de la valoración conjunta de elementos de prueba (que van más allá de la sola suscripción del contrato) y atendiendo los agravios propuestos por las defensas, no habiendo interés casacional en los planteamientos señalados, lo que constituye causa de desestimación contenida en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal (ver numeral 1.3. del SN).

TERCERO. RESPECTO A LAS COSTAS

El numeral dos, del artículo quinientos cuatro, del CPP (ver numeral 1.7. del SN) establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el numeral dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete (ver numeral 1.6. del SN), del código acotado y en el presente caso, no existen motivos para la exoneración.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR NULA la Resolución número treinta y dos, del catorce de diciembre de dos mil dieciocho⁸, que concedió los recursos de casación planteados por los sentenciados don Malco Enzo Salinas Henckell y don Milton Dagoberto Martínez Alvarado.

II. DECLARAR INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por los encausados Salinas Henckell y Martínez Alvarado, contra la sentencia de vista, recaída en la Resolución número treinta y uno, del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que por unanimidad confirmó la sentencia contenida en la Resolución número diecisiete, del trece de marzo de dos mil diecisiete, expedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal, en cuanto condenó a don Malco Enzo Salinas Henckell y don Milton Dagoberto Martínez Alvarado, como autores del delito de negociación incompatible, en perjuicio del Estado, individualizado en la Municipalidad Distrital de la Cruz; les impuso cuatro años de privación de libertad,

⁷ Término latín para referirse a la Constitución.

⁸ Cfr. folios novecientos cuarenta y tres a novecientos cuarenta y seis.

suspendida en su ejecución por el periodo de tres años bajo reglas de conducta, y los inhabilitó por el plazo de cuatro años; revocó la apelada en cuanto a la reparación civil fijada en treinta mil soles y reformándola la fijó en cinco mil soles que deberán pagar a la parte agraviada en forma solidaria; bajo las causas previstas en los numerales tres y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal.

III. ORDENAR que se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

IV. CONDENAR a los recurrentes al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el juez de Investigación Preparatoria.

V. DISPONER que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

JS/gc